

Versión Pública de RR-0013/2023, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	28-06-2023
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 16, de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0013/2023
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Victor Manuel Izquierdo Medina
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0013/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **ELIMINADO 1** en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE NAUPAN, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, el hoy recurrente envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210435622000035.

II. El trece de diciembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud.

III. Con fecha cinco de enero de dos mil veintitrés, el hoy recurrente envió a este Órgano Garante, el presente medio de impugnación en contra de la contestación otorgada por el sujeto obligado.


IV. El seis de enero de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-0013/2023**, turnándolo para su trámite y resolución a la Ponencia 1.

V. Mediante proveído de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.


ELIMINADO 1.- Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en el nombre del recurrente.

igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio y el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que rindiera su informe justificado, al cual debía anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; también se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encuentra el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando el correo electrónico para recibir notificaciones y ofreciendo pruebas.

VI. Mediante proveído de ocho de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos.

 Asimismo, expresó que realizó un alcance a la contestación inicial; por lo que, se dio vista al reclamante para que manifestara lo que a su derecho conviniera en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento.

VII. Con fecha dieciséis de mayo del presente año, se tuvo por perdidos los derechos al agraviado para manifestar algo en contrario respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial que le otorgó este último.

 Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Naupan, Puebla.
Folio: 210435622000035
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0013/2023

serían divulgados los datos personales del recurrente. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. El día treinta de mayo de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El medio de impugnación interpuesto por medio electrónico cumplió con todos los requisitos aplicables establecidos en el numeral 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El recurso de revisión cumplió con el requisito establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que los mismos fueron presentados dentro del término legal.

Quinto. En este apartado se puntualizará los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el recurrente envió una solicitud de acceso a la información al sujeto obligado, misma que fue asignada con el número de folio 210435622000035, del cual se observó lo siguiente:

"Solicito que se me informe a cuántos trabajadores del Ayuntamiento despidieron o renunciaron, durante el periodo del 15 de octubre del 2018 al 20 de noviembre del 2022. De lo anterior solicito que se aclaren las siguientes preguntas detalladas de forma mensual en los años antes mencionado:

- * Cuántos trabajadores despidieron en los meses solicitados.*
- * Áreas a las que pertenecieron cada uno de los trabajadores que despidieron.*
- * Motivos por las que despidieron a cada uno de los trabajadores.*
- * Monto pagado a cada uno de los trabajadores despedidos, desglosado por tipo de pago que recibieron.*
- * Periodo de antigüedad que tenían cada uno de los trabajadores que despidieron.*
- * De ser el tipo aclarar si los trabajadores despedidos contaban con plaza o eran eventuales o de confianza.*
- * Precisar cuántas de las vacantes de los despedidos ya fueron ocupadas con nuevas contrataciones.*
- * En qué áreas fueron ocupadas las vacantes de los trabajadores que fueron despedidos.*
- * Cuántos trabajadores renunciaron en los meses solicitados.*
- * Áreas a las que pertenecieron cada uno de los trabajadores que renunciaron.*
- * Motivos por las que renunciaron cada uno de los trabajadores.*
- * Monto pagado a cada uno de los trabajadores que renunciaron, desglosado por tipo de pago que recibieron.*
- * Periodo de antigüedad que tenían cada uno de los trabajadores que renunciaron.*
- * De ser el tipo aclarar si los trabajadores que renunciaron contaban con plaza o eran eventuales.*
- * Precisar cuántas de las vacantes de los trabajadores que renunciaron ya fueron ocupadas con nuevas contrataciones.*
- * En qué áreas fueron ocupadas las vacantes de los trabajadores que renunciaron."*

A lo que, el sujeto obligado respondió lo siguiente:

"Por medio del presente escrito, reciba un cordial saludo y al mismo tiempo paso a lo siguiente; que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 apartado A de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, artículo 142,



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Naupan, Puebla.
Folio: 210435622000035
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0013/2023

143 y 150 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA. Se le da contestación por escrito, de manera pacífica y respetuosa a la solicitud de información pública al rubro indicado, solicitando Usted lo siguiente: Solicito que se me informe a cuántos trabajadores del Ayuntamiento despidieron o renunciaron, durante el periodo del 15 de octubre del 2018 al 20 de noviembre del 2022. Respuesta: El H. Ayuntamiento Municipal de Naupan, Puebla; mediante esta unidad de Transparencia le informa que a nadie del personal de este H. Ayuntamiento en la fecha solicitada se ha realizado algún despido de personal. De lo anterior solicito que se aclaren las siguientes preguntas detalladas de forma mensual en los años antes mencionado: * Cuántos trabajadores despidieron en los meses solicitados. Respuesta: El H. Ayuntamiento Municipal de Naupan, Puebla; mediante esta unidad de Transparencia le informa que a nadie del personal de este H. Ayuntamiento en la fecha solicitada se ha realizado algún despido de personal. * Áreas a las que pertenecieron cada uno de los trabajadores que despidieron. Respuesta: El H. Ayuntamiento Municipal de Naupan, Puebla; mediante esta unidad de Transparencia le informa que a nadie del personal de este H. Ayuntamiento en la fecha solicitada se ha realizado algún despido de personal. * Motivos por las que despidieron a cada uno de los trabajadores. Respuesta: El H. Ayuntamiento Municipal de Naupan, Puebla; mediante esta unidad de Transparencia le informa que a nadie del personal de este H. Ayuntamiento en la fecha solicitada se ha realizado algún despido de personal. * Monto pagado a cada uno de los trabajadores despedidos, desglosado por tipo de pago que recibieron. Respuesta: El H. Ayuntamiento Municipal de Naupan, Puebla; mediante esta unidad de Transparencia le informa que a nadie del personal de este H. Ayuntamiento en la fecha solicitada se ha realizado algún despido de personal. * Periodo de antigüedad que tenían cada uno de los trabajadores que despidieron. Respuesta: El H. Ayuntamiento Municipal de Naupan, Puebla; mediante esta unidad de Transparencia le informa que a nadie del personal de este H. Ayuntamiento en la fecha solicitada se ha realizado algún despido de personal. * De ser el tipo aclarar si los trabajadores despedidos contaban con plaza o eran eventuales o de confianza. Respuesta: El H. Ayuntamiento Municipal de Naupan, Puebla; mediante esta unidad de Transparencia le informa que a nadie del personal de este H. Ayuntamiento en la fecha solicitada se ha realizado algún despido de personal. * Precisar cuántas de las vacantes de los despedidos ya fueron ocupadas con nuevas contrataciones. Respuesta: El H. Ayuntamiento Municipal de Naupan, Puebla; mediante esta unidad de Transparencia le informa que a nadie del personal de este H. Ayuntamiento en la fecha solicitada se ha realizado algún despido de personal y no se ha contado con nuevas contrataciones. * En qué áreas fueron ocupadas las vacantes de los trabajadores que fueron despedidos. Respuesta: El H. Ayuntamiento Municipal de Naupan, Puebla; mediante esta unidad de Transparencia le informa que a nadie del personal de este H. Ayuntamiento en la fecha solicitada se ha realizado algún despido de personal y hasta el momento no se cuenta con vacantes * Cuántos trabajadores renunciaron en los meses solicitados. Respuesta: El H. Ayuntamiento Municipal de Naupan, Puebla; mediante esta unidad de Transparencia le informa que no se han presentado renunciaciones hasta el momento. * Áreas a las que pertenecieron cada uno de los trabajadores que renunciaron. Respuesta: El H. Ayuntamiento Municipal de Naupan, Puebla; mediante esta unidad de Transparencia le informa que no se han presentado renunciaciones hasta el momento. * Motivos por las que renunciaron cada uno de los trabajadores. Respuesta: El H. Ayuntamiento Municipal de Naupan, Puebla; mediante esta unidad de Transparencia le informa que no se han presentado renunciaciones hasta el momento. * Monto pagado a cada uno de los trabajadores que renunciaron, desglosado por tipo de pago que recibieron. Respuesta: El H.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Naupan, Puebla.
Folio: 210435622000035
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0013/2023

Ayuntamiento Municipal de Naupan, Puebla; mediante esta unidad de Transparencia le informa que no se han presentado renunciaciones hasta el momento. * Periodo de antigüedad que tenían cada uno de los trabajadores que renunciaron. Respuesta: El H. Ayuntamiento Municipal de Naupan, Puebla; mediante esta unidad de Transparencia le informa que no se han presentado renunciaciones hasta el momento. * De ser el tipo aclarar si los trabajadores que renunciaron contaban con plaza o eran eventuales. Respuesta: El H. Ayuntamiento Municipal de Naupan, Puebla; mediante esta unidad de Transparencia le informa que no se han presentado renunciaciones hasta el momento. * Precisar cuántas de las vacantes de los trabajadores que renunciaron ya fueron ocupadas con nuevas contrataciones. Respuesta: El H. Ayuntamiento Municipal de Naupan, Puebla; mediante esta unidad de Transparencia le informa que hasta el momento no existen vacantes. * En qué áreas fueron ocupadas las vacantes de los trabajadores que renunciaron. Respuesta: El H. Ayuntamiento Municipal de Naupan, Puebla; mediante esta unidad de Transparencia le informa que no se han presentado renunciaciones hasta el momento. Sin otro en particular, reitero a Usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración."

Por lo que, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente:

"El sujeto obligado solo respondió la información solicitada desde la fecha 15 de octubre del 2021 a la fecha y se le solicito la información desde octubre del ejercicio 2018. En su respuesta dice que no hay despidos entonces desde el 2018 cuentan con el mismo personal o por que razon no entrego la información desde las fechas que se les indico."

Por consiguiente, al rendir su informe justificado el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

"INFORME JUSTIFICADO

Que estando en legal tiempo y forma, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 16 Fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; vengo por medio del presente recurso a rendir el informe justificado, manifestando que son ciertos los actos reclamados por el Ciudadano, de la que solo se le proporcionó información de la administración actual 2021-2024, en su solicitud de información con número de folio 210435622000035, ya que desde la fecha en que él solicita información que es desde lo que a la letra dice "Solicito que se me informe a cuántos trabajadores del Ayuntamiento despidieron o renunciaron, durante el periodo del 15 de octubre del 2018;" (Fecha de la que no contamos con información ya que la Administración Pública 2018-2021 no dejo archivos físicos, digitales y/o magnéticos en relación a DESPIDOS y RENUNCIAS que consten u obren en los archivos de este H. Ayuntamiento Municipal de Naupan, Puebla; y de la que solo contamos con la información de la Administración Pública 2021-2024 de las fechas (del 15 de octubre del año 2021 al 20 de noviembre del 2022). información que se le dio **CONTESTACIÓN a su solicitud de información con el escrito con número de oficio 46/TUT-NAUPAN/2022.**

Con independencia de lo anterior hago valer que, si se le dio contestación a la solicitud de información con el número de folio 210435622000035, de la que no se



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Naupan, Puebla.
Folio: 210435622000035
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0013/2023

le negó la información solicitada al Ciudadano, información que, por error humano, se pasó agregar a la contestación el oficio que nos remitió por el departamento administrativo competente y siendo así que solo se informó de datos que ahora si constan en archivos del H. Ayuntamiento Municipal de Naupan, Puebla; Administración Pública 2021-2024

De los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizará si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de dar acceso a la información al recurrente de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

El recurrente anunció y se admitió la probanza siguiente:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**. Consistente en la copia simple del oficio 46/TUT-NAUPAN/2022, de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, relativo a la respuesta a la solicitud con folio 210435622000035.

Documental privada, que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 265 y 268, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla

Respecto de los medios probatorios ofrecidos por el sujeto obligado, se admitieron las siguientes:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del nombramiento como Titular de la Unidad de Transparencia.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del acta de cabildo.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del oficio 025/PM-NAUPAN/2022.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del acuse del registro de solicitud.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del oficio 46/TUT-NAUPAN/2022.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de información vía SISAI.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del oficio 040/TUT-NAUPAN/2022 (oficio que se giró al departamento competente para informar lo solicitado).
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada de la contestación del departamento que informó de lo solicitado.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del acta circunstanciada de entrega recepción de la administración 2018-2021.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del Dictamen de entrega recepción.

Documentales públicas, que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por el artículo 240 fracciones II y VI, 265, 266, 267, 315, 316, 317, 335 y 337, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer término, el recurrente remitió al Honorable Ayuntamiento de Naupan, Puebla, una solicitud de acceso a la información con número de folio 210435622000035, en la cual requirió diversa información respecto de los despidos o renuncias de trabajadores del ayuntamiento, durante el periodo comprendido del quince de octubre de dos mil dieciocho al veinte de noviembre de dos mil veintidós:

A lo cual, la autoridad responsable dio respuesta a dicha solicitud a través del oficio 46/TUT-NAUPAN/2022.

En consecuencia, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que alegó la entrega de información incompleta, ello en virtud de que refiere que se le dio contestación respecto del periodo comprendido entre el quince de octubre de dos mil veintiuno al veinte de noviembre de dos mil veintidós; siendo que requirió desde octubre de dos mil dieciocho.

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al rendir su informe justificado, manifestó que era cierto el acto reclamado y expuso sus motivos.

En consecuencia, este Órgano Garante analizará los argumentos hechos valer por las partes, en los términos siguientes:

Expuestos los antecedentes, es relevante establecer que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación la de garantizar el acceso a la

información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada.

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV, 145, 154 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ..."

"ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante

manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita...”

“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

... IV. Entregando la información por el medio electrónico disponibles para ello; ...”

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Así también, de la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, permiten advertir que al momento de presentar solicitudes de acceso a la información ante los sujetos obligados, entre otros requisitos se debe señalar la modalidad en que se desea que se proporcione la información, siendo así un deber correlativo de las autoridades de entregar a los particulares la información requerida, en la forma que estos la hayan solicitados, o en su caso, justificar la imposibilidad de dar cumplimiento con esta obligación.

En ese sentido, los sujetos obligados deben dar preferencia a entregar la información solicitada en la modalidad que hayan indicado los solicitantes; en caso de que exista un impedimento justificado para atenderla en su totalidad, o en los términos planteados, el acceso debe otorgarse en la modalidad y forma en que lo permita el propio documento, así como, a partir de las posibilidades materiales y humanas con que se cuenta.

Antes que nada, al haber analizado las actuaciones del presente recurso de revisión, respecto de los actos reclamados por el recurrente, es evidente que de acuerdo a la respuesta otorgada por el sujeto obligado, proporcionó de manera incompleta la información solicitada, lo anterior en virtud de que al observar lo requerido en la solicitud que diera origen al presente medio de impugnación, es necesario examinar si la información requerida se proporcionó de acuerdo con lo solicitado por el aquí recurrente, siendo lo siguiente:

El ahora recurrente solicitó:

"Solicito que se me informe a cuántos trabajadores del Ayuntamiento despidieron o renunciaron, durante el periodo del 15 de octubre del 2018 al 20 de noviembre del 2022. De lo anterior solicito que se aclaren las siguientes preguntas detalladas de forma mensual en los años antes mencionado:

- * Cuántos trabajadores despidieron en los meses solicitados.*
- * Áreas a las que pertenecieron cada uno de los trabajadores que despidieron.*
- * Motivos por las que despidieron a cada uno de los trabajadores.*
- * Monto pagado a cada uno de los trabajadores despedidos, desglosado por tipo de pago que recibieron.*
- * Periodo de antigüedad que tenían cada uno de los trabajadores que despidieron.*
- * De ser el tipo aclarar si los trabajadores despedidos contaban con plaza o eran eventuales o de confianza.*
- * Precisar cuántas de las vacantes de los despedidos ya fueron ocupadas con nuevas contrataciones.*
- * En qué áreas fueron ocupadas las vacantes de los trabajadores que fueron despedidos.*
- * Cuántos trabajadores renunciaron en los meses solicitados.*
- * Áreas a las que pertenecieron cada uno de los trabajadores que renunciaron.*
- * Motivos por las que renunciaron cada uno de los trabajadores.*
- * Monto pagado a cada uno de los trabajadores que renunciaron, desglosado por tipo de pago que recibieron.*
- * Periodo de antigüedad que tenían cada uno de los trabajadores que renunciaron.*
- * De ser el tipo aclarar si los trabajadores que renunciaron contaban con plaza o eran eventuales.*
- * Precisar cuántas de las vacantes de los trabajadores que renunciaron ya fueron ocupadas con nuevas contrataciones.*
- * En qué áreas fueron ocupadas las vacantes de los trabajadores que renunciaron."*

El recurrente en su recurso afirma que el sujeto obligado dio contestación respecto de los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós, por lo tanto se observa que, el recurrente al momento en que el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud le informó al solicitante sobre dichos años, por lo que, se considera consentida por el particular, generando que no se lleve a cabo el estudio de las mismas en la presente resolución.

Sirviendo de base de lo anteriormente manifestado, lo dispuesto en la tesis jurisprudencial de la Noyena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco; Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Página: 2365, bajo el rubro y texto siguiente:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que, si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

Es factible señalar los artículos 2, fracción V, 7 fracciones XI, XII, 17, 154, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

***“ARTÍCULO 2. Los sujetos obligados de esta Ley son:
V. Los Ayuntamientos, sus Dependencias y Entidades”***

“ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro”:

“ARTÍCULO 17. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada”.

“ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”

“ARTÍCULO 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”

“ARTÍCULO 158. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”.

“ARTÍCULO 159. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

“ARTÍCULO 160. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

De los preceptos legales antes transcritos se observa que unos de los sujetos obligados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, son los ayuntamientos, asimismo, dicho ordenamiento legal define que el derecho de acceso a la información es el derecho que tiene todas las personas para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados.

De igual forma, la ley de la materia señala que los documentos son todos los registros de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar la fuente o fecha de elaboración, los cuales se pueden encontrar en soporte impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro.

Por lo que, las unidades de transparencias de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuente con la información requerida con el objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Asimismo, los artículos citados refieren que, ante la negativa del sujeto obligado de otorgar acceso a la información o la inexistencia de la misma, deberá demostrarse que esta se encuentra en alguna de las excepciones contenidas en la ley o en caso probar que la información no se refiere alguna de sus facultades, competencias o funciones.

De igual forma, establece el procedimiento que debe llevar a cabo las autoridades responsables en el supuesto que no encuentre en sus archivos la información solicitada, es decir, su comité de transparencia realizara lo siguiente:



- ✓ Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
- ✓ Expedir la resolución que confirme la inexistencia del documento requerido.
- ✓ Ordenar y siempre que sea materialmente posible la generación o reposición de la información en el supuesto que la información tuviera que existir en la medida que deriva sus facultades, competencias o funciones o acreditar su imposibilidad de generarla exponiendo de manera fundada y motivada las razones por las cuales no puede realizarlo.
- ✓ Notificar al órgano interno de control o el equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Finalmente, la resolución del acta de Comité de Transparencia en donde se confirme la inexistencia de la información deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza jurídica que se utilizaron los criterios de búsqueda exhaustiva y señalar las circunstancias de **tiempo, modo y lugar que**

generó la inexistencia en cuestión y señalar el servidor público responsable de contar con la información requerida

Una vez establecido lo anterior y al analizar el acto reclamado por el recurrente, es evidente que, de acuerdo con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, solo dio contestación en relación con los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós.

Por otra parte, el sujeto obligado no le proporcionó la información solicitada por el recurrente respecto a **los despidos o renunciaciones que tuvo el sujeto obligado en los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte**; ya que, la autoridad responsable en su respuesta sólo le hizo saber al reclamante los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós; lo que vulnera el derecho de acceso a la información del agraviado, ya que, a la fecha continúa sin atenderse o dar respuesta a la solicitud presentada, asistiéndole la razón al inconforme al referir la negativa de proporcionar la información solicitada, **agravio que deviene fundado**.

En tal sentido con fundamento en el artículo 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** la respuesta otorgada a efecto de que el sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida por el recurrente y  atienda la solicitud de acceso a la información con número de folio  210435622000035, respecto a los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, o en el caso que no contar con lo requerido, la autoridad responsable de manera fundada y motivada deberá acreditar las causas; debiendo notificar todo lo anterior, en el medio indicado por el recurrente." data-bbox="140 730 230 800"/>

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA**, la respuesta otorgada a efecto de que el sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida por el recurrente y atienda la solicitud de acceso a la información con número de folio 210435622000035, en alguna de las formas del artículo 156 de Ley de la materia, respecto a los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte; debiendo notificar todo lo anterior, en el medio indicado por el recurrente., en términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal fin y por Plataforma Nacional de Transparencia a la titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Naupan, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, NOHEMÍ LEÓN ISLAS**

y FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, siendo el ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA PRESIDENTE.


NOHEMI LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-0013/2023, resuelto el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

FJGB/vmim